



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 440-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2612-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00946-2019-OEFA-DFAI

SUMILLA: *Se rectifica el error material incurrido en el apartado del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2959-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018, así como de la Resolución Directoral N° 00946-2019-OEFA-DFAI del 28 de junio de 2019, precisando que este queda redactado conforme a lo señalado en el artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución.*

Se confirma la Resolución Directoral N° 00946-2019-OEFA-DFAI del 28 de junio de 2019, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Nexa Resources Atacocha S.A.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.


Se confirma la Resolución Directoral N° 00946-2019-OEFA-DFAI del 28 de junio de 2019, en el extremo que sancionó a Nexa Resources Atacocha S.A.A. con una multa ascendente a cincuenta con 00/100 (50.00) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.


Lima, 25 de setiembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Nexa Resources Atacocha S.A.A. (en adelante, **Nexa**)¹ es titular de la Unidad Fiscalizable Atacocha (en adelante, **UF Atacocha**), ubicada en el distrito de San Francisco de Asís de Yurusyacán, provincia y departamento de Pasco.
2. La UF Atacocha cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100123500.

- 
- a) Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la U.M. Atacocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 089-97-EM/DGM (en adelante, **PAMA Atacocha**).
 - b) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Nuevo Depósito Relaves Vaso Cajamarquilla – Etapa 1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 234-2005-MEM-DGAAM del 8 de junio del 2005.
 - c) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Deposito Relaves Vaso Cajamarquilla, aprobada mediante Resolución Directoral N° 242-2007-MEM-AAM del 19 de julio de 2007.
 - d) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Nuevo Depósito Relaves Vaso Atacocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 361-2007-MEM-DGAAM del 30 de octubre del 2007 (en adelante, **EIA Vaso Atacocha**).
 - e) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TDM, aprobada mediante Resolución Directoral N° 284-2012-MEM-AAM del 5 de setiembre del 2012 (en adelante, **MEIA Ampliación Planta Concentradora Chicrín N° 2 Atacocha**).
 - f) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Depósito de Relaves Vaso Atacocha, aprobada mediante Resolución Directoral N° 380-2012-MEM-AAM del 19 de noviembre del 2012.

- 
3. Del 17 al 20 de octubre del 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la UF Atacocha, durante la cual se detectó un hallazgo que se registró en el Informe de Supervisión N° 219-2018-OEFA/DSEM-CMIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2959-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Nexa (en adelante, **PAS**).
 5. El 22 de febrero de 2019⁴, Nexa presentó descargos al PAS.
 6. Luego, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00493-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de mayo del 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁵, respecto del cual la administrada presentó sus descargos el 19 de junio de 2019⁶.

² Folios 2 al 10.

³ Folios 12 al 14. Notificada el 23 de enero de 2019 (folio 15).

⁴ Folios 19 al 37.

⁵ Folios 44 al 55. Notificado el 5 de junio 2019 (folio 56).

⁶ Folios 59 a 70.

7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00946-2019-OEFA-DFAI⁷ del 28 de junio de 2019, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Nexa por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1 Detalles de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) en los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos, respecto del punto de control E-09.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprobaron los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas ⁸ (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).	Rubro 1 y 11 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aprobada mediante RDC N° 045-2013-OEFA/CD) ⁹

Fuente: Resolución Directoral N° 946-2019-OEFA-DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

⁷ Folios 77 a 89. Notificada el 04 de julio de 2019 (folio 90).

⁸ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo (...).

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE	De 3 a 300 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00946-2019-OEFA-DFAI, se sanciona a Nexa con una multa ascendente a cincuenta y 00/100 (50.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
9. El 25 de julio de 2019, Nexa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00946-2019-OEFA-DFAI, alegando lo siguiente¹⁰:
- Nexa acreditó que implementó medidas correctivas de la presunta infracción, las cuales tuvieron por finalidad optimizar el proceso de tratamiento de aguas residuales para el punto de vertimiento E-09 y cuya idoneidad se confirmó con los reportes de monitoreo de los años 2017, 2018 y 2019, en donde no se advierten excedencias a los LMP; sin embargo, para la DFAI dichas medidas no habrían subsanado el exceso de los LMP que es una conducta infractora ambiental.
 - Por lo tanto, ha subsanado la conducta infractora antes del inicio del PAS, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), en tanto, dicha declaración contraviene lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° de la referida norma¹¹; además, señaló que dicha norma no hace diferencia entre infracciones subsanables y no subsanables sino, por el contrario, ha establecido aquellos eximentes y atenuantes de responsabilidad; por lo tanto, se estaría vulnerando el principio de legalidad.
 - Asimismo, no se acreditó que la excedencia haya generado una alteración al ambiente (real o potencial); además, amerita una necesaria investigación en la calidad del cuerpo receptor. En tanto, no haya prueba que acredite dicho menoscabo, no existe motivación para la atribución de responsabilidad en la magnitud efectuada por la DFAI.
 - Con relación a la multa mínima impuesta, esta podría servir en un contexto en el que falte información para el cálculo del beneficio obtenido por la infracción,

¹⁰ Folios 91 al 106.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

imposibilidad de conocer con exactitud la probabilidad de detección; situación que no ocurre en el presente caso, donde se contó con información objetiva para arribar al cálculo óptimo de la multa.

e) Además, a modo de ejemplo, señaló que el Organismo Supervisor en Inversión en Minería y Energía (**Osinergmin**) aplica la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG¹², donde se establece que toda multa no debe ser menor del 0.01% del tope de la sanción, la cual se establece en un rango entre 0.01 a 10,000 UIT, conforme la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD. Por lo tanto, la multa de 50 UIT impuesta a Nexa es absolutamente irrazonable.

10. El 11 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente. En dicha diligencia, Nexa reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹³, se crea el OEFA.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁴

¹² Criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)
3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones

(LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA¹⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones

emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

¹⁵ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

¹⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁷ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁹ **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

²⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,**

como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes

publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²² LGA

Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁴ **Constitución Política del Perú de 1993.**
Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. CUESTIÓN PREVIA

24. Previo al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG²⁸, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
25. Respecto a esta facultad, la doctrina²⁹ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: (i) evidenciarse por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos; y, (ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis.
26. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios que afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto mismo.
27. Así pues, corresponde precisar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración constituye un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
28. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que se emitan en un procedimiento; es decir, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

Sobre el error material incurrido en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2959-2018-OEFA-DFAI/SFEM

29. En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que se ha incurrido en error material al momento de indicar el rubro 11 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP, prevista en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2959-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la misma que da inicio al PAS.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.
Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

²⁹ Cfr. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

30. A fin de observar dicho error material, se transcribirá la parte pertinente de la citada Tabla N° 1 y se subrayará el numeral en el cual se ha incurrido en error:

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Norma sustantiva presuntamente incumplida				
(...)	(...)	(...)				
Norma tipificadora y sanciones aplicables						
Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD						
		Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos, respecto del punto de control E-09	1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE	De 3 a 300 UIT
		11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE	De 50 a 5 000 UIT
(...)						

31. Según se observa de la Tabla N° 1, en esta se indica que en el rubro 11 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles, se considera la gravedad de la infracción como leve.
32. Sin embargo, de la revisión de dicha norma legal se advierte que, en el rubro 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP corresponde la calificación de la gravedad de la infracción como Grave.
33. De esta manera, se ha incurrido en un error material en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2959-2018-OEFA/DFAI/SFEM, al tipificar el presunto incumplimiento, aludiendo que el numeral 11 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP se califica como leve la gravedad de la infracción.

34. De esta manera, el error incurrido no modifica ni altera el contenido de la Resolución Directoral, pues para su corrección no se requiere mayor análisis, bastando con cotejar la información contenida en la resolución en cuestión.
35. En tal sentido, este Colegiado considera necesario proceder de oficio con la rectificación del error material en el que se incurrió en la Resolución Subdirectoral N° 2959-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018, así como de la Resolución Directoral N° 00946-2019-OEFA-DFAI del 28 de junio de 2019, dado que no se verifica que dicho error material haya significado una afectación al derecho de defensa del administrado.
36. Por consiguiente, el apartado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2959-2018-OEFA/DFAI/SFEM, referido a la norma tipificadora queda redactada en los siguientes términos:

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Norma sustantiva presuntamente incumplida												
(...)	(...)	(...)												
Norma tipificadora y sanciones aplicables														
Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD														
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base normativa referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.</td> <td>Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.</td> <td>LEVE</td> <td>De 3 a 300 UIT</td> </tr> <tr> <td>11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.</td> <td>Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 50 a 5 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	1 Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE	De 3 a 300 UIT	11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria											
1 Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE	De 3 a 300 UIT											
11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT											
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos, respecto del punto de control E-09	(...)												

V. ADMISIBILIDAD

37. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG³⁰, por lo que es admitido a trámite.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

38. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por exceder los LMP en los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendedos, respecto del punto de control E-09.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por exceder los LMP en los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendedos, respecto del punto de control E-09

39. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP, propiamente, las disposiciones del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³¹, mediante el cual se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
40. De esta manera, en el numeral 4.1 del artículo 4° del referido Decreto Supremo, se establece que el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional, cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia de tal Decreto Supremo.
41. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de las muestras de efluentes, muestreadas durante la Supervisión Especial 2017, con el valor para cada parámetro de la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del

³⁰

TUO de la LPAG

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³¹

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 1°. - Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo los valores aplicables los siguientes:

Parámetros LMP - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Parametro	Unidad	Limite en cualquier momento	Limite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsenico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

42. Durante la Supervisión Especial 2017, la DS recabó una muestra de efluente en el punto de control E-9 en la cual se verificó que había superado los LMP en los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos, a consecuencia de la descarga correspondiente al efluente de las pozas de sedimentación de la planta concentradora Chicrín, que descarga al río Huallaga, cuya descripción se muestra a continuación:

Datos del punto de control

Punto de control	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
			Este	Norte
E-09	Efluente proveniente de la poza de sedimentación de la planta concentradora Chicrín	Río Huallaga	369723	8 830 669

Fuente: Informe de Supervisión.

43. El resultado del parámetro pH se encuentra en el Registro de Hojas de Campo y del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el Informe de Ensayo N° 48943/2017, analizado por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, con registro N° LE-029, los mismos que se detallan a continuación:

Resultados de la toma de muestra

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	% de Excedencia (exacto)	% de Excedencia de acuerdo a los márgenes establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
E-09	pH	10,97	6-9	9233%	Mayor a 200%
	Sólidos Totales Suspendidos	54	50	8%	Hasta 10%

Fuente: Informe de Supervisión.

44. De la revisión de dichos resultados, se advierte que los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos, en el punto de control E-09, no cumplen con los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

45. Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2959-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la DFAI tipificó el referido hallazgo de la siguiente manera:

Nexa incumplió los Límites Máximos Permisibles de los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control E-09, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se tipificó con la siguiente norma tipificadora:

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Leve	De 3 a 300 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 50 a 5000 UIT

46. De la revisión de los datos consignados, se advierte que la Autoridad Instructora cumplió con informar al administrado, no solo los parámetros y punto excedido, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado.
47. Posteriormente, en base a lo detectado y en atención a los medios probatorios antes señalados, así como los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Nexa, por incumplir los LMP, en el punto de muestreo E-09, respecto a los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos.

Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

48. Con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP, el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

49. Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".
50. Siendo así, es de advertirse que el referido artículo 8° constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el Informe Final de Instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.
51. En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la mencionada Resolución de Consejo Directivo.
52. Así, para este Colegiado, el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG³².
53. Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicará al administrado, en la imputación de cargos, todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos.

Respecto al argumento de Nexa en su recurso de apelación sobre la conducta infractora

54. En su recurso de apelación, Nexa alegó que acreditó la implementación de medidas correctivas de la presunta infracción, las cuales tuvieron por finalidad optimizar el proceso de tratamiento de aguas residuales para el punto de vertimiento E-09 y cuya idoneidad se confirmó con los reportes de monitoreo de los años 2017, 2018 y 2019, en donde no se advierten excedencias a los LMP; sin embargo, para la DFAI dichas medidas no habrían subsanado el exceso de los LMP que es una conducta infractora ambiental.
55. En ese sentido, ha subsanado la conducta infractora antes del inicio de PAS, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; además, señaló que dicha norma no hace diferencia entre infracciones subsanables y no subsanables sino, por el contrario, ha establecido aquellos

³²

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

eximentes y atenuantes de responsabilidad; por lo tanto, se estaría vulnerando el principio de legalidad.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG

56. De manera preliminar, debe precisarse que, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
57. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal³³, corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Que se produzca de manera voluntaria.
 - (ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - (iii) La subsanación de la conducta infractora.
58. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
59. Así, esta Sala considera que corresponde verificar si, en el caso de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
60. En tal contexto normativo, sobre la argumentación de Nexa descrita en los considerandos 54 y 55, es pertinente destacar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes³⁴ que pueden — legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
61. Asimismo, cabe advertir que los LMP han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias

³³ A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018 emitida por el TFA.

³⁴ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 3 de agosto de 2017

Disponible en:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque, a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

62. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el muestreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los muestreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de las conductas infractoras.
63. De acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁵, incluyendo el Precedente de Observancia Obligatoria declarado mediante Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, esta Sala es de la opinión que, por su naturaleza, las conductas infractoras analizadas en el presente acápite no son subsanables; en ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, respecto de este extremo.
64. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 00946-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
65. Por otro lado, el administrado indicó que no se ha acreditado que la excedencia haya generado una alteración al ambiente (real o potencial); además, amerita una necesaria investigación en la calidad del cuerpo receptor. En tanto, no haya prueba que acredite dicho menoscabo, no existe motivación para la atribución de responsabilidad en la magnitud efectuada por la DFAI.
66. Al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA³⁶ establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
67. De acuerdo a lo señalado anteriormente, exceder los LMP puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Por lo tanto, existe un riesgo o una

³⁵ Ver Resoluciones N°s 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM.

³⁶ LGA

Artículo 32° - Del Límite Máximo Permisible (...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...). (énfasis agregado)

posibilidad potencial de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).

68. Asimismo, el exceso de los LMP, con una situación de concentraciones elevadas de Sólidos Totales en Suspensión en cuerpos de agua, pueden matar a los peces que lo habitan, al obstruir sus agallas; además, pueden afectarlos por sofocación, sedimentos contaminados o reduciendo el ingreso de luz en los cuerpos hídricos³⁷.
69. De igual forma, la mayor parte de las formas de vida ecológicas son sensibles a los cambios de pH, indicando que, un pH alejado del rango aceptable, puede matar a la colonia activa microbiológica³⁸, tener efectos perjudiciales sobre la vida acuática³⁹, provocar la destrucción de la vida acuática debido a su sensibilidad tanto de microorganismos como de plantas superiores⁴⁰.
70. De lo expuesto se desprende que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real, tal como ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del TFA⁴¹.

Respecto al cálculo de la multa

71. Con relación a la sanción económica impuesta y después de la revisión de la misma, conforme a las disposiciones de la Metodología para el cálculo de las multas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado por Resolución de la Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de la Presidencia de Consejo Directivo N° 024-20137-OEFA/PCD, se concluye que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, resultando un monto ascendente a quince con 01/100 (15.01) UIT.

³⁷ ENVIRONMENT CANADA. Appendix 5-1: "Justifications for Parameter for Effluent Characterization and Water Quality Monitoring". Metal Mining Technical Guidance for Environmental Effects Monitoring. Canada. 2012, pp. 5-36.

Total suspended solids	<ul style="list-style-type: none">• AQUAMIN Working Groups 7 and 8 (1996) recommended that total suspended solids be measured in effluent characterization.• Suspended solids can occur in effluents from all mine types, and occur across Canada.• The MISA draft development document (Ontario Ministry of the Environment and Energy 1993) stated that suspended matter was found in 80% of the metal mine effluents sampled, with an average concentration of 7 mg/L.• Suspended solids can kill fish by clogging their gills, and can affect fish habitat by smothering fish habitat, contaminating sediments, or reducing light penetration in receiving waters.
------------------------	---

Recuperado en:

[https://www.ec.gc.ca/esee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02\[1\].pdf](https://www.ec.gc.ca/esee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02[1].pdf)

Fecha de consulta; 16 de setiembre de 2019.

- ³⁸ KIELY, Gerard. "Ingeniería Ambiental. Fundamentos, Entornos, Tecnologías y Sistemas de Gestión", Primera Edición 1999. Editorial McGraw Hill/Interamericana de España, SAU, Madrid, España. p. 93.
- ³⁹ WEINER, Ruth & MATTHEWS, Robín "Environmental Engineering" Cuarta Edición 2013. Editorial Butterworth Heinemann. Estados Unidos., p.93.
- ⁴⁰ OROZCO Carmen [et-al] "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. pp. 73 – 75.
- ⁴¹ Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N° 020-2017-OEFA/TFA-SEM, 026-2017-OEFA/TFA-SEM, 031-2017-OEFA/TFA-SEM, 036-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y 141-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

72. Sin embargo, el monto aplicable para la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución es de 50.00 UIT a 5,000 UIT; ello, conforme a lo señalado en el numeral 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD. En tal sentido, la multa calculada (15.01 UIT) se encuentra por debajo del rango propuesto por la norma tipificadora; por lo tanto, corresponde imputar el valor mínimo de 50.00 UIT, conforme al marco normativo vigente.
73. Con relación a la multa impuesta, el administrado sostiene que el tope mínimo de 50.00 UIT no es razonable, poniendo como ejemplo el caso del Osinergmin, donde se aplica la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG⁴², en la cual se establece que toda multa no debe ser menor del 0.01% del tope de la sanción, la cual se establece en un rango entre 0.01 a 10,000 UIT, conforme la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD⁴³.
74. Al respecto, es preciso aclarar que el ejemplo mencionado corresponde a actividades bajo el ámbito exclusivo del Osinergmin y no del OEFA. En adición a ello, la referida resolución fue derogada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD⁴⁴, estableciendo un nuevo cuadro de tipificaciones y sanciones. Debido a lo antes mencionado, los argumentos del administrado no tienen un fundamento válido para considerar un cambio en el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 00946-2019-OEFA-DFAI.
75. Adicional a ello, y en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁵, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 50.00 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
76. De acuerdo a la información reportada por Nexa sobre sus ingresos brutos percibidos en el año 2016, tenemos que la multa impuesta no supera al 10% de dichos ingresos.
77. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación y confirmar la resolución apelada.

⁴² Criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

⁴³ Tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras.

⁴⁴ Aprueban el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera (18 de marzo de 2017).

⁴⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)**
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°. - **Determinación de las multas (...)**

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **RECTIFICAR** el error material incurrido en la Resolución Subdirectorial N° 2959-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018, así como de la Resolución Directoral N° 00946-2019-OEFA-DFAI del 28 de junio de 2019, precisando que en el apartado de su Tabla N° 1, referido al numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, queda redactada en los siguientes términos:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Norma sustantiva presuntamente incumplida	
(...)	(...)	(...)	
Norma tipificadora y sanciones aplicables			
Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD			
Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE De 3 a 300 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 50 a 5 000 UIT
(...)			

SEGUNDO. - CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 00946-2019-OEFA-DFAI del 28 de junio de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - CONFIRMAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00946-2019-OEFA-DFAI del 28 de junio de 2019, en el extremo que impuso a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** una multa ascendente a cincuenta con 00/100 (50.00) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. - DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a cincuenta con 00/100 (50.00) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado por el administrado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO. - Notificar la presente resolución a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**